

CAPÍTULO QUINTO

VINO Y LIBRE COMERCIO: EL VINO EN LOS TRATADOS COMERCIALES INTERNACIONALES FIRMADOS POR MÉXICO

I. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y EL T-MEC

Las negociaciones para el TLCAN iniciaron en junio de 1991, y como señalamos, concluyeron en agosto de 1992. La rúbrica del texto negociado se presentó en septiembre de 1992, y el Ejecutivo lo firmó el 17 de diciembre de ese mismo año. La aprobación por la Cámara de Senadores de México se produjo el 22 de noviembre de 1993, para entrar en vigor el primero de enero de 1994.⁶⁸⁹

Como ya hemos señalado, el propósito fundamental fue el establecimiento de una zona de libre comercio, pero en realidad se rebasó el límite tradicional de estos acuerdos y se incluyeron más temas, lo cual ha convertido al TLCAN en un acuerdo sui géneris de gran ambición contextual.⁶⁹⁰

En una carta dirigida a Charles E. Schumer, líder del Partido Demócrata en el Senado de los Estados Unidos fechada el 18 de mayo de 2017,⁶⁹¹ finalmente el *United States Trade Representative*, Robert E. Lighthizer, notificó al Congreso de aquel país la intención del titular del Ejecutivo estadounidense, de iniciar negociaciones comerciales con Canadá y México relativas a la “modernización” del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior, conforme a la sección 105(a)(1)(A) de la Ley de Responsabilidad y Prioridades Comerciales Bipartidistas del Congreso de 2015 (Bipar-

⁶⁸⁹ El TLCAN se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de diciembre de 1993.

⁶⁹⁰ Cruz Barney, Oscar, *La modernización del TLCAN en el contexto de las relaciones comerciales entre México y los Estados Unidos de América*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 62.

⁶⁹¹ Su texto en “Carta de Robert E. Lighthizer a Charles E. Schumer”, disponible en: <https://ustr.gov/sites/default/files/files/Press/Releases/NAFTA%20Notification.pdf>.

tisan Congressional Trade Priorities and Accountability Act de 2015) y a las facultades que le fueron delegadas por el titular del Ejecutivo.

El Tratado México, Estados Unidos, Canadá, o T-MEC, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de junio de 2020, que junto con su protocolo modificatorio sustituyeron al TLCAN, sin perjuicio de algunas disposiciones establecidas en el T-MEC que se refieren a disposiciones del TLCAN.

1. *Capítulo 3: agricultura*

El capítulo 3 del T-MEC se refiere al tema de la agricultura, y su artículo 3.11 incluye el 3-C, que se aplica al comercio de bebidas destiladas, vino, cerveza y otras bebidas alcohólicas.

El artículo 3.C.1, dentro del anexo 3-C, se refiere a la venta y distribución internas de bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas, mismo que es aplicable al vino y bebidas que contienen vino. Se aclara que los párrafos 3 y 4 de dicho artículo no aplican a México.

Se establece que las medidas relacionadas con la distribución de bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 2.3 del T-MEC (trato nacional).

Asimismo, que si una parte exige que las bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas se listen para su distribución o venta en su territorio, las medidas relacionadas con el listado deberán:

- a) conformarse con el artículo 2.3 (trato nacional);
- b) no crear barreras encubiertas al comercio;
- c) estar basadas en consideraciones comerciales, y
- d) ser transparentes, incluido el establecimiento de criterios transparentes para las decisiones relativas al listado.

También, que si una parte exige que las bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas se listen para su distribución o venta en su territorio, esa parte deberá, con respecto a las decisiones de la entidad que ejerce la autoridad gubernamental respecto al listado:

- a) proporcionar con prontitud una decisión sobre cualquier solicitud del listado;
- b) proporcionar con prontitud una notificación por escrito de las decisiones relativas a la solicitud del listado al solicitante y, en caso de

una decisión negativa, proporcionar una declaración de la razón del rechazo, y

- c) establecer procedimientos administrativos de apelación para listar decisiones que proporcionen resoluciones rápidas, justas y objetivas.

Si un distribuidor o minorista ejerce autoridad gubernamental con respecto a la venta o distribución interna de bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas, cualquier recargo de precios cobrado por esa entidad deberá cumplir con el artículo 2.3 (trato nacional) y esa entidad otorgará a las bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas de otra parte un trato no menos favorable que el trato otorgado a un producto similar de cualquier otra parte o de una no parte.

Si un distribuidor o minorista ejerce autoridad gubernamental con respecto a la venta o distribución interna de bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas, esa entidad puede cobrar el diferencial del costo real del servicio entre la distribución o venta de bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas de otra parte y distribución o venta de productos nacionales o regionales. El costo del servicio debe ser razonable y acorde con el servicio. Cualquier diferencial de costo de servicio referido previamente no excederá la cantidad real por la cual el costo de servicio auditado para el producto de la parte exportadora exceda el costo de servicio auditado para el producto de la parte importadora.

Una parte podrá mantener o introducir una medida que limite las ventas en las instalaciones de una bodega o destilería a aquellos vinos o bebidas destiladas producidas en sus instalaciones.

Se aclara que ninguna parte adoptará o mantendrá ninguna medida que requiera que las bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas importadas de otra parte para embotellar, se mezclen con bebida destilada, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas de la parte importadora.

El artículo 3.C.3 del anexo 3-C se refiere a vino y bebidas destiladas. Define “vino” “...como una bebida que se produce por la fermentación alcohólica completa o parcial exclusivamente de uva fresca, mosto de uva o productos derivados de uvas frescas y como se defina en el ordenamiento jurídico y regulaciones de cada parte”.

Este artículo se aplica a la elaboración, adopción y aplicación de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados o mantenidos por cada parte en el nivel central de gobierno que puedan afectar el comercio de vino y bebidas destiladas entre las partes, que no sean medidas sanitarias o fitosanitarias o especificaciones

técnicas preparadas por un organismo gubernamental para los requisitos de producción o consumo de los organismos gubernamentales.

Se establece que cada parte deberá poner sus leyes y regulaciones relativas al vino y bebidas destiladas disponibles en línea.⁶⁹²

Cabe señalar que una parte puede exigir que una etiqueta de vino o bebidas destiladas sea:

- a) clara, específica, veraz, precisa y no engañosa para el consumidor.
- b) legible para el consumidor, y
- c) esté fijada firmemente al contenedor si la etiqueta no es parte integral del contenedor.

Cada parte deberá permitir que la información obligatoria se muestre en una etiqueta suplementaria colocada en un recipiente de bebidas destiladas. Cada parte permitirá que esas etiquetas suplementarias se coloquen en un recipiente importado de bebidas destiladas después de la importación, pero antes de que el producto se ponga a la venta en el territorio de la parte. Una parte podrá exigir que la etiqueta suplementaria sea colocada antes de salir de la aduana.

Una parte podrá exigir que la información indicada en una etiqueta suplementaria colocada en una bebida destilada o en un envase de vino no entre en conflicto con la información de una etiqueta existente.

Se establece asimismo que cada parte permitirá que el contenido alcohólico por volumen indicado en una etiqueta de vinos o bebidas destiladas se exprese alcohol por volumen (alc./vol.); por ejemplo, 12% alc./vol. o alc. 12% vol., y sea indicada en términos porcentuales a un máximo de un punto decimal, por ejemplo 12.1%.

Cada parte permitirá el uso del término “vino” como nombre del producto. Una parte podrá requerir una etiqueta de vino para indicar el tipo, categoría, clase o clasificación del vino. La información deberá ser presentada en un solo campo de visión para un contenedor de vino.

Si una parte requiere una etiqueta de vino para indicar información que no sea:

- a) nombre del producto;
- b) país de origen;
- c) contenidos netos, o
- d) contenido de alcohol.

⁶⁹² Si bien en el caso de México las disposiciones aplicables están en línea, no están reunidas en un solo sitio.

La parte del Tratado deberá permitir que la información se indique en una etiqueta suplementaria colocada en el recipiente del vino, y permitirá que la etiqueta suplementaria se coloque en el envase del vino importado después de la importación, pero antes de que el producto se ponga a la venta en el territorio de la parte, y podrá exigir que la etiqueta suplementaria se coloque antes del despacho en la aduana.

Si una parte tiene más de un idioma oficial, puede requerir que la información en una etiqueta de vinos o bebida destilada aparezca en igual importancia en cada idioma oficial.

Se aclara que ninguna parte podrá exigir una marca de fecha en el envase, etiqueta o empaque de vino o de bebidas destiladas, incluidos los siguientes o versiones de los siguientes:

- a) fecha de producción o fabricación;
- b) fecha de caducidad (fecha de último consumo recomendada, fecha de vencimiento);
- c) fecha de durabilidad mínima (fecha de caducidad), mejor calidad antes de la fecha;
- d) fecha límite de venta;
- e) fecha de empaquetado, o
- f) fecha de embotellado.

Ninguna parte puede exigir que la etiqueta o el envase de vino o bebidas destiladas contenga la traducción de una marca o nombre de marca. Una parte puede exigir que una marca comercial o nombre comercial no entre en conflicto con ninguna información obligatoria en la etiqueta.

Es importante destacar que ninguna parte podrá impedir las importaciones de vino de otras partes sobre la base de que la etiqueta del vino incluya los siguientes términos: *chateau, classic, clos, cream, crusted, crusting, fine, bottled vintage tardío, noble, reserva, ruby, special reserve, solera, superior, sur lie, leonado, vintage o estilo vintage*.

Ninguna parte podrá requerir una etiqueta o envase de vino para divulgar una práctica enológica, salvo que sea para cumplir con un objetivo legítimo de salud o seguridad humana con respecto a esa práctica enológica.

Asimismo, cada parte permitirá que el vino se etiquete como *icewine, ice wine, ice-wine* o una variación similar de esos términos, sólo si el vino está hecho exclusivamente a partir de uvas naturalmente congeladas en la vid.

Se prohíbe que una parte importadora exija que el vino o bebidas destiladas importados sean certificados por un organismo oficial de certificación de la parte en cuyo territorio se produjeron los vinos o bebidas destiladas o

por un organismo de certificación reconocido por la parte en cuyo territorio se produjeron los vinos o bebidas destiladas con respecto a:

- a) las declaraciones de vinos vintage, varietales, regionales o de denominación de origen, o
- b) materias primas y procesos de producción de bebidas, salvo que la parte importadora pueda exigir:
 - i) que el vino o las bebidas destiladas se certifiquen con respecto a los subpárrafos (a) o (b) si la parte en cuyo territorio se produjo el vino o las bebidas destiladas requiera esa certificación, o
 - ii) que el vino esté certificado con respecto al subpárrafo (a) si la parte importadora tiene una preocupación razonable y legítima relativa a una declaración de vinos vintage, varietal, regional o de denominación de origen, o que las bebidas destiladas estén certificadas con respecto al subpárrafo (b) si la certificación es necesaria para verificar reclamos tales como edad, origen o normas de identidad.

Cada parte procurará evaluar las leyes, regulaciones y requisitos de las otras partes con respecto a las prácticas enológicas, con el objetivo de alcanzar acuerdos que dispongan la aceptación de las partes de los mecanismos de cada una para regular las prácticas enológicas, de ser apropiado.

Finalmente respecto al etiquetado, cada parte deberá permitir que una etiqueta de vino o bebida destilada incluya:

- a) declaraciones con respecto a la calidad;
- b) declaraciones sobre procesos de producción, y
- c) dibujos, figuras o ilustraciones.

Siempre que no sean falsos, engañosos, obscenos u ofensivos, según se defina en el ordenamiento jurídico de cada parte.

Se destaca que nada de lo señalado afecta los requisitos de información obligatorios o la capacidad de una parte para hacer cumplir sus leyes y regulaciones de propiedad intelectual, salud y seguridad.

2. Capítulo 20: derechos de propiedad intelectual

La sección E se refiere a indicaciones geográficas, y el artículo 20.29, al reconocimiento de las mismas por las partes del Tratado. Las partes recono-

cen en el T-MEC que las indicaciones geográficas pueden ser protegidas a través de una marca, o un sistema sui generis u otros medios legales.

Si bien una parte no está obligada a aplicar lo siguiente a las indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas o a las solicitudes o peticiones de esas indicaciones geográficas —cuando dispone de procedimientos administrativos en cuanto a la protección o el reconocimiento de indicaciones geográficas, sea a través de una marca o de un sistema sui generis, con respecto a las solicitudes para esa protección o las peticiones de ese reconocimiento— esa parte deberá:

- a) aceptar esas solicitudes o peticiones sin requerir la intercesión de una parte en nombre de sus nacionales;
- b) procesar esas solicitudes o peticiones sin imponer formalidades excesivamente gravosas;
- c) asegurar que sus leyes y regulaciones sobre la presentación de esas solicitudes o peticiones se encuentren fácilmente disponibles para el público y establezcan claramente los procedimientos para estas acciones;
- d) poner a disposición información suficiente que permita al público en general obtener orientación sobre los procedimientos para la presentación de solicitudes o peticiones y sobre la tramitación de esas solicitudes o peticiones en general; y permitir a un solicitante, un peticionario, o el representante legal de éstos averiguar el estado de solicitudes y peticiones específicas;
- e) requerir que solicitudes o peticiones puedan especificar una traducción o transliteración particular para la cual busca protección;
- f) examinar solicitudes o peticiones;
- g) asegurar que esas solicitudes o peticiones sean publicadas para oposición y prever procedimientos para la oposición a indicaciones geográficas sujetas a solicitudes o peticiones;
- h) otorgar un periodo razonable de tiempo durante el cual una persona interesada pueda oponerse a la solicitud o petición;
- i) requerir que decisiones administrativas en procedimientos de oposición sean razonadas y por escrito, las cuales puedan proporcionarse por medios electrónicos;
- j) requerir que decisiones administrativas en procedimientos de cancelación sean razonadas y por escrito, las cuales puedan proporcionarse por medios electrónicos, y
- k) disponer que la protección o reconocimiento otorgado a una indicación geográfica pueda ser cancelado.

Para mayor certeza, si una parte dispone que los procedimientos antes descritos se apliquen a las indicaciones geográficas sobre vinos y bebidas espirituosas o a las solicitudes o peticiones de esas indicaciones geográficas,

esa parte no está obligada a proteger o reconocer una indicación geográfica de cualquier otra parte con respecto de productos vitícolas respecto de los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de esa parte.



II. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y LA UNIÓN EUROPEA

El vino es uno de los principales productos agroindustriales de la Unión Europea que son importados a México. En 2017 representaron el 6.1% de las importaciones del sector provenientes de la UE con un monto de 92 millones de dólares, bajo la fracción arancelaria 2204.21.02.⁶⁹³

En abril de 2020 finalizaron las negociaciones para la modernización del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea. En su momento, la secretaria de Economía, Graciela Márquez, y el comisario de Comercio de la Comisión Europea, Phil Hogan, anunciaron dicha conclusión. Cabe destacar que el texto modernizado del TLCUEM todavía no entra en vigor, y su contenido puede sufrir modificaciones, pues será final hasta el momento de su firma.

Se dedica una sección al comercio de vinos y licores, que aplica a los productos vitivinícolas y a las bebidas espirituosas de las partidas 2204, 2205 y 2208 del Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Mercancías, Designación y Codificación, o “Sistema Armonizado”, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983.

Las variedades de vid que pueden utilizarse en vinos importados de una parte y comercializados en el territorio de la otra parte son variedades de plantas de *vitis vinifera* e híbridos de *vitis vinifera*, sin perjuicio de la existencia de legislación más restrictiva que una parte pueda tener con respecto a vino producido en su territorio.

1. *Prácticas de vinificación*

La Unión Europea deberá autorizar la importación y comercialización en su territorio para consumo humano de productos vitivinícolas originarios de México y elaborados de conformidad con:

⁶⁹³ Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/330038/TLCUEM_ficha_Agroalimentario.pdf (fecha de consulta: 14 de abril de 2022).

- a) las definiciones de productos autorizadas en México por las leyes y reglamentos acordados por las partes;
- b) las prácticas y restricciones enológicas autorizadas en México conforme a las leyes y reglamentos acordados por las partes o que de otro modo hayan sido aprobadas para su uso en vinos de exportación por la autoridad competente, en la medida en que sean recomendadas y publicado por la Organización Internacional de la Vid y el Vino, en adelante denominada “OIV”, y
- c) queda excluida la adición de alcohol o aguardiente para todos los vinos que no sean vinos de licor, a los que sólo se puede añadir alcohol de origen vinícola o aguardiente de uva. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de añadir alcohol distinto del alcohol de origen vinícola en la elaboración del “vino generoso”, siempre que dicha adición se indique claramente en el etiquetado.

Por su parte, México deberá autorizar la importación y comercialización en su territorio para consumo humano de productos vitivinícolas originarios de la Unión Europea y producidos de conformidad con:

- a) las definiciones de productos autorizadas en la Unión Europea por las leyes y reglamentos acordados por las partes;
- b) las prácticas y restricciones enológicas autorizadas en la Unión Europea por las leyes y reglamentos acordados por las partes, y
- c) queda excluida la adición de alcohol o aguardiente para todos los vinos que no sean vinos de licor, a los que sólo se puede añadir alcohol de origen vinícola o aguardiente de uva.

Las partes podrán decidir conjuntamente agregar, eliminar o modificar referencias a definiciones de productos, prácticas y restricciones enológicas. Tales decisiones se adoptarán por consenso.

2. *Etiquetado de vinos y licores*

Se establece que ninguna parte requerirá que cualquiera de las siguientes fechas o su equivalente aparezca en el envase, etiqueta o empaque de un vino o licor:

- a) fecha de envasado;
- b) fecha de embotellado;

- c) fecha de producción o fabricación, y
- d) fecha de caducidad, fecha de duración mínima, mejor calidad antes de la fecha.

Una parte podrá exigir la exhibición de una fecha de duración mínima por la adición de ingredientes perecederos o por una duración considerada por el productor menor o igual a doce meses.

Ninguna parte podrá exigir que las traducciones de marcas comerciales, nombres comerciales o indicaciones geográficas aparezcan en los envases, etiquetas o envases de vinos y bebidas espirituosas. Cada parte permitirá que la información obligatoria, incluidas las traducciones, se muestre en una etiqueta adicional adherida a un envase de vino y bebidas espirituosas. Se pueden colocar etiquetas complementarias en un contenedor de vinos o licores importados después de la importación, pero antes de ofrecer el producto a la venta en el territorio de la parte, siempre que la información obligatoria de la etiqueta original se refleje de manera completa y precisa.

Se permitirá:

- El uso de códigos de lote de identificación, y, cuando estén presentes, se preservarán para que no se eliminen.
- El uso de dibujos, figuras, ilustraciones y reivindicaciones o leyendas en las botellas en tanto no sustituyan a la información obligatoria del etiquetado y no induzcan a error al consumidor sobre las características reales y la composición de los vinos y bebidas espirituosas.

El vino y las bebidas espirituosas no estarán sujetos al etiquetado de alérgenos con respecto a los alérgenos que se hayan utilizado en la fabricación y preparación de la bebida espirituosa y que no estén presentes en el producto final.

Para el comercio de vino entre las partes, un vino originario de la Comunidad Europea podrá ser descrito o presentado en México con una indicación del tipo de producto como se especifica en el propio TLCUEM.

Las siguientes denominaciones están protegidas con respecto a vinos y bebidas espirituosas, de conformidad con el Convenio de París:

- a) el nombre de un Estado miembro de la Unión Europea para los vinos y bebidas espirituosas originarios del Estado miembro de que se trate,
- b) el nombre de los Estados Unidos Mexicanos o de México y sus estados.

Las partes permitirán que las etiquetas de vinos o bebidas espirituosas expresen el contenido alcohólico volumétrico en las siguientes siglas:

- a) % Alc. vol.
- b) % vol. alc.
- c) % alc. vol.
- d) % alc vol.
- e) % Alc.
- f) % Alc./Vol.
- g) Alc()%vol.
- h) % alc./vol.
- i) alc()%vol

3. *Certificación de vinos y licores*

Para los productos vitivinícolas importados de una parte y comercializados en la otra parte, la documentación y certificación que pueda ser requerida por cualquiera de las partes se limitará a lo establecido en el Tratado. Asimismo, las partes acordaron no someter la importación de vino originario del territorio de la otra parte a requisitos de certificación de importación más restrictivos que cualquiera de los establecidos en el Acuerdo, si bien podrán aplicar reglamentos nacionales, con el fin de identificar productos adulterados o contaminados, después de la importación definitiva.

En caso de disputa, los métodos de análisis reconocidos como métodos de referencia son aquellos que cumplen con los estándares recomendados por organizaciones internacionales, como la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), pero en caso de que tales métodos no existan, las partes reconocerán los métodos de la OIV.

Las partes autorizarán la importación en su territorio de bebidas espirituosas de conformidad con las normas que rigen el documento de certificación de importación y los informes de análisis previstos en su legislación interna.

En el caso de tequila y mezcal importados por la Unión Europea, las autoridades aduaneras europeas requerirán la presencia del certificado de autenticidad de exportación de dichos productos emitido por los organismos de evaluación de la conformidad acreditados y aprobados por las autoridades mexicanas.

Las partes se reservan el derecho de introducir requisitos de certificación de importación adicionales temporales para vinos y licores importados de la otra parte en respuesta a preocupaciones legítimas de política pública, como la salud o la protección del consumidor, o para actuar contra el fraude. En este caso, la otra parte deberá recibir información adecuada con

tiempo suficiente para permitir el cumplimiento de los requisitos adicionales, si bien dichos requisitos no se extenderán más allá del periodo de tiempo necesario para responder a la preocupación particular de política pública en respuesta a la cual fueron introducidos. Se aclara que lo anterior es sin perjuicio de las leyes y reglamentos de cada parte para la comercialización y comercialización de dichos productos.

4. *Reglas aplicables*

A menos que se disponga lo contrario en el Tratado, la importación y comercialización de productos cubiertos por la sección dedicada al comercio de vinos y licores comercializados entre las partes, se realizará de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en el territorio de la parte de importación.

5. *Medidas transitorias*

Los productos que a la fecha de entrada en vigor del Tratado hayan sido producidos, descritos y presentados de conformidad con las leyes y reglamentos internos de las partes y sus obligaciones bilaterales entre sí, pero de una manera prohibida por la sección dedicada al comercio de vinos y licores comercializados entre las partes, pueden ser comercializados bajo las siguientes condiciones:

- i) Por mayoristas o productores, por un período de 2 años.
- ii) Por los minoristas, hasta que se agoten las existencias.

6. *El Subcomité de Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas*

Se establece el Subcomité de Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas con el propósito de implementar y monitorear el desarrollo de la sección dedicada al comercio de vinos y licores comercializados entre las partes, para con ello intensificar su cooperación e intercambiar información. Corresponde al Subcomité determinar por consenso su propio reglamento.

Las partes, a través del Subcomité, mantendrán contacto y deberán cooperar en todos los asuntos relacionados con la implementación y el funcionamiento de la sección. En particular, las partes se deberán asegurar de

que se notifiquen oportunamente las modificaciones de las leyes y reglamentos sobre las materias cubiertas por la sección que tengan un impacto en los productos comercializados entre ellas.

El Subcomité deberá velar por el correcto funcionamiento de la sección y podrá hacer recomendaciones y adoptar por consenso decisiones según lo dispuesto en el Tratado.

7. Cooperación en el comercio de vinos y bebidas espirituosas

Las partes acordaron cooperar y abordar cuestiones relacionadas con el comercio de vinos y bebidas espirituosas, en particular:

- Definiciones de productos, certificación y etiquetado de vinos.
- Uso de variedades de uva en la vinificación y etiquetado de las mismas.
- Definiciones de productos, certificación y etiquetado de bebidas espirituosas.

Cada parte se obliga a designar los órganos y autoridades responsables de la aplicación/ejecución de la sección, a fin de facilitar la asistencia mutua entre sus autoridades. Cuando una parte designe más de un organismo o autoridad competente, garantizará la coordinación del trabajo de dichos organismos y autoridades. En ese caso, una parte también deberá designar una autoridad de enlace única que deberá servir como punto de contacto único para la autoridad u organismo de la otra parte. En este sentido, las partes se deberán informar mutuamente los nombres y direcciones de los organismos y autoridades a que se refiere este artículo a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

8. Incorporación de Acuerdo existente

El Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el Reconocimiento Mutuo y la Protección de las Bebidas Espirituosas, hecho en Bruselas el 27 de mayo de 1997, enmendado, se considera incorporado al Tratado y forma parte de éste. Las disposiciones del Acuerdo sobre Bebidas Espirituosas de 1997, enmendado e incorporado al TLCUEM, prevalecerán en la medida en que exista una inconsistencia

entre las disposiciones de ese acuerdo y cualquier otra disposición de este Tratado.

9. *Las indicaciones geográficas que la Unión Europea busca proteger en el territorio mexicano*

En el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de agosto de 2017⁶⁹⁴ se publicó el

AVISO por el cual se dan a conocer y se somete a consulta las indicaciones geográficas que la Unión Europea busca proteger en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos en el marco de las negociaciones de la modernización del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra.

Recordemos que, como señala Ana Alba Betancourt, la función de una IG es la de identificar el lugar del que un producto es originario, siempre que en razón de ese origen el producto tenga determinada calidad, reputación o característica relacionada con su origen.⁶⁹⁵ Cuando un producto protegido por una IG se exporta, se busca extender la protección al Estado destino a través de la cooperación internacional.⁶⁹⁶

La Unión Europea propuso a México una importante lista de nombres en los que busca el reconocimiento y protección como IG en el territorio nacional. Un número importante de nombres se refieren a vinos de diversos países de la Unión Europea, y son los siguientes:

<i>País</i>	<i>Nombres</i>	<i>Tipo de producto</i>
Bélgica	Vin mousseux de qualité de Wallonie	Vinos
Bélgica	Vin de pays des jardins de Wallonie	Vinos
Bélgica	Crémant de Wallonie	Vinos

⁶⁹⁴ *Diario Oficial de la Federación* del 10 de agosto de 2017.

⁶⁹⁵ Alba Betancourt, Ana, “Marcas e indicaciones de origen en productos vitivinícolas”, en Tortolero Cervantes, Francisco (coord.), *Tres retos regulatorios para el sector vitivinícola de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, p. 35.

⁶⁹⁶ En este sentido, González Martín, Nuria, “Reglas internacionales aplicables en México para el diseño de futuras indicaciones geográficas en el sector vitivinícola”, en Tortolero Cervantes, Francisco (coord.), *Tres retos regulatorios para el sector vitivinícola de México*, cit., p. 41.

<i>País</i>	<i>Nombres</i>	<i>Tipo de producto</i>
Bélgica	Ctes de Sambre et Meuse	Vinos
Bulgaria	ĐÑĐ1/2Đ°Đ2ÑĐoĐ° ÑĐ°Đ2Đ1/2Đ, Đ1/2Đ° (Dunavska ravнина) (<i>sic</i>)	Vinos
Bulgaria	ĐçÑĐ°ĐoĐ, Đ1ÑĐoĐ° Đ1/2Đ, Đ Đ, Đ1/2Đ° (Trakiiska nizina) (<i>sic</i>)	Vinos
Chipre	ÎĴÎĴ1/4Î±ÎĴ1/2ÎĴ Î±ÎĴ Î± (Commandaria)	Vinos
Chipre	ÎĴÎĴ1/4ÎĴÎĴÎĴ (Lemesos)	Vinos
Chipre	ÎĴ Î±ÎĴ ÎĴ (Pafos)	Vinos
Alemania	Baden	Vinos
Alemania	Franken	Vinos
Alemania	Mosel	Vinos
Alemania	Pfalz	Vinos
Alemania	Rheingau	Vinos
Alemania	Rheinhessen	Vinos
Alemania	Wrttemberg	Vinos
Grecia	ÎĴÎ±ÎĴ1/2ÎĴÎĴ1/2ÎĴ Î± (Mantineia)	Vinos
Grecia	ÎĴÎĴ1/4ÎĴÎ± (Nemea)	Vinos
Grecia	ÎĴÎĴÎĴ ÎĴ1/2ÎĴ Î± ÎĴÎĴ1ÎĴoÎ± (Retsina of Attiki)	Vinos
Grecia	ÎĴÎ±ÎĴ1/4ÎĴÎ± (Samos)	Vinos
Grecia	ÎĴÎ±ÎĴ1/2ÎĴÎĴÎĴ ÎĴ1/2ÎĴ (Santorini)	Vinos
España	Alicante	Vinos
España	Bierzo	Vinos
España	Calatayud	Vinos
España	Campo de Borja	Vinos
España	Cariñena	Vinos
España	Castilla	Vinos
España	Castilla y León	Vinos
España	Cataluña	Vinos
España	Cava	Vinos
España	Cigales	Vinos
España	Empord	Vinos
España	Jerez-Xérs-Sherry	Vinos

<i>País</i>	<i>Nombres</i>	<i>Tipo de producto</i>
España	Junilla	Vinos
España	La Mancha	Vinos
España	Málaga	Vinos
España	Manzanilla- Sanlúcar de Barrameda	Vinos
España	Navarra	Vinos
España	Peneds	Vinos
España	Piorat	Vinos
España	Rías Baixas	Vinos
España	Ribeiro	Vinos
España	Rebera del Duero	Vinos
España	Rioja	Vinos
España	Rueda	Vinos
España	Somontano	Vinos
España	Toro	Vinos
España	Utiel-Requena	Vinos
España	Valdepeñas	Vinos
España	Valencia	Vinos
España	Yecla	Vinos
Francia	Alsace (*)	Vinos
Francia	Anjou (*)	Vinos
Francia	Beaujolais (*)	Vinos
Francia	Bergerac (*)	Vinos
Francia	Bordeaux (*)	Vinos
Francia	Bourgogne (*)	Vinos
Francia	Cahors (*)	Vinos
Francia	Chablis (*)	Vinos
Francia	Champagne (*)	Vinos
Francia	Chteau-neuf-du-Pape (*)	Vinos
Francia	Cheverny (*)	Vinos
Francia	Ctes de Blaye (*)	Vinos
Francia	Ctes de Gascogne	Vinos

<i>País</i>	<i>Nombres</i>	<i>Tipo de producto</i>
Francia	Ctes de Provence (*)	Vinos
Francia	Ctes du Rhne (*)	Vinos
Francia	Ctes du Roussillon (*)	Vinos
Francia	Floc de Gascogne (*)	Vinos
Francia	Graves (*)	Vinos
Francia	Haut-Médoc (*)	Vinos
Francia	Languedoc	Vinos
Francia	Mcon (*)	Vinos
Francia	Margaux (*)	Vinos
Francia	Médoc (*)	Vinos
Francia	Moulis/Moulis-en-Médoc (*)	Vinos
Francia	Pauillac (*)	Vinos
Francia	Pays d'Hérault	Vinos
Francia	Pays d'Oc	Vinos
Francia	Pessac-Léognan (*)	Vinos
Francia	Pomerol (*)	Vinos
Francia	Pommard	Vinos
Francia	Premires Ctes de Bordeaux (*)	Vinos
Francia	Romanée-Conti (*)	Vinos
Francia	Saint-Emilion (*)	Vinos
Francia	Saint-Estphe (*)	Vinos
Francia	Saint-Julien (*)	Vinos
Francia	Sancerre (*)	Vinos
Francia	Sauternes (*)	Vinos
Francia	Touraine (*)	Vinos
Francia	Val de Loire	Vinos
Francia	Ventoux	Vinos
Croacia	DingaĂ	Vinos
Hungría	Tokaj / Tokaji (*)	Vinos
Italia	Alto Adige / Sdtirol / Sdtiroler / dell'Alto Adige (*)	Vinos
Italia	Asti	Vinos

<i>País</i>	<i>Nombres</i>	<i>Tipo de producto</i>
Italia	Barbaresco (*)	Vinos
Italia	Barbera d'Alba	Vinos
Italia	Barbera d'Asti	Vinos
Italia	Bardolino (*)	Vinos
Italia	Barolo (*)	Vinos
Italia	Brachetto d'Acqui / Acqui	Vinos
Italia	Brunello di Montalcino (*)	Vinos
Italia	Chianti (*)	Vinos
Italia	Chianti Classico (*)	Vinos
Italia	Conegliano â Prosecco / Conegliano Valdobbiadene â Prosecco / Valdobbiadene - Prosecco	Vinos
Italia	<i>Dolcetto</i> d'Alba	Vinos
Italia	Emilia / dell'Emilia	Vinos
Italia	Franciacorta	Vinos
Italia	Lambrusco di Sorbara (*)	Vinos
Italia	Lambrusco Grasparossa di Castelvetro (*)	Vinos
Italia	Marca Trevigiana	Vinos
Italia	Marsala	Vinos
Italia	Montepulciano d'Abruzzo (*)	Vinos
Italia	Oltrep Pavese	Vinos
Italia	Prosecco (*)	Vinos
Italia	Rubicone	Vinos
Italia	Salento	Vinos
Italia	Sicilia	Vinos
Italia	Soave (*)	Vinos
Italia	Toscana / Toscano	Vinos
Italia	Trento	Vinos
Italia	Valpolicella (*)	Vinos
Italia	Veneto	Vinos
Italia	Vernaccia di San Gimignano	Vinos
Italia	Vino Nobile di Montepulciano	Vinos

<i>País</i>	<i>Nombres</i>	<i>Tipo de producto</i>
Portugal	Alentejano	Vinos
Portugal	Alentejo	Vinos
Portugal	Algarve	Vinos
Portugal	Bairrada	Vinos
Portugal	Do (*)	Vinos
Portugal	Douro (*)	Vinos
Portugal	Duriense	Vinos
Portugal	Lisboa	Vinos
Portugal	Vinho da Madeira / Madre / Vin de Madre / Madera / Madeira Wein / Madeira Wine / Vino di Madera / Madeira Wijn / Madeira (*)	Vinos
Portugal	Oporto / Port / Port Wine / Porto / Portvin / Portwein / Portwijn / vin du Porto / vinho do Porto (*)	Vinos
Portugal	Palmela	Vinos
Portugal	Península de Setúbal	Vinos
Portugal	Pico	Vinos
Portugal	Tejo	Vinos
Portugal	Trás-os-montes	Vinos
Portugal	Vinho Verde (*)	Vinos
Rumanía	CoteÅti	Vinos
Rumanía	Cotnari	Vinos
Rumanía	Dealu Mare	Vinos
Rumanía	Murfatlar	Vinos
Rumanía	OdobeÅti	Vinos
Rumanía	Panciu	Vinos
Rumanía	RecaÅ	Vinos
Rumanía	Trnave	Vinos
Eslovaquia	Vinohradnícka oblasÅ¥ Tokaj	Vinos

Los nombres identificados con (*) se encuentran protegidos en territorio nacional conforme a lo previsto en el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones.

Los nombres identificados con (**) cuentan con reconocimiento conforme al Arreglo de Lisboa, no obstante, actualmente son objeto de impugnación.



III. EL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL RECONOCIMIENTO MUTUO Y LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES EN EL SECTOR DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS DE 1997

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de julio de 1997, el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea sobre el Reconocimiento Mutuo y la Protección de las Denominaciones en el Sector de las Bebidas Espirituosas fue hecho en Bruselas el 27 de mayo de 1997.

El Acuerdo plantea que, sobre la base de los principios de no discriminación y reciprocidad, las partes contratantes acuerdan facilitar y promover entre sí los intercambios comerciales de bebidas espirituosas. Este Acuerdo se aplica a los productos de la partida 2208 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

1. *Definiciones*

El Acuerdo incluye, entre otras cosas, una sección de definiciones, que son las siguientes:

- a) “Bebida espirituosa originaria de”, seguido del nombre de una de las partes contratantes: una bebida espirituosa que figure en el Anexo del Acuerdo y que haya sido elaborada en el territorio de dicha parte contratante;
- b) “Designación”: las denominaciones utilizadas en el etiquetado, en los documentos que acompañen a la bebida espirituosa durante su transporte, en los documentos comerciales como facturas y albaranes (guías) y en la publicidad;
- c) “Etiquetado”: el conjunto de las designaciones y demás indicaciones, señales, ilustraciones o marcas que caractericen a la bebida espirituosa y aparezcan en el mismo recipiente, incluido el dispositivo de cierre, en el colgante unido al recipiente o en el revestimiento del cuello de la botella;
- d) “Presentación”: las denominaciones utilizadas en los recipientes y su dispositivo de cierre, en el etiquetado y en el embalaje;
- e) “Embalaje”: los envoltorios de protección, tales como papeles, fundas de paja de todo tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes.

2. Denominaciones incluidas en el Acuerdo

Las partes acordaron una actualización a la lista de denominaciones de bebidas espirituosas contenidas en el Acuerdo. Con esta actualización, México no únicamente asegura la continuidad de protección de las denominaciones “Tequila”, “Mezcal”, “Sotol” y “Charanda”, sino que extiende la protección que prevé el Acuerdo a las denominaciones “Bacanora” y “Raicilla”.

La actualización del Acuerdo de Bebidas Espirituosas surtió efectos a partir del 31 de enero de 2020, tanto en México como en la Unión Europea. Es en el artículo 3o. donde se establece el campo de protección del Acuerdo.

Por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad Europea, las que figuran en el anexo I actualizado, que son las siguientes:

ANEXO I

<i>Origen</i>	<i>Denominación</i>
Austria	Inländerrum
Austria	Jägertee / Jagertee / Jagatee
Austria	Mariazeller Magenlikör
Austria	Steinfelder Magenbitter
Austria	Wachauer Marillenbrand
Austria	Wachauer Marillenlikör
Austria	Wachauer Weinbrand
Austria	Korn / Kornbrand
Alemania	
Bélgica	
Bélgica	Balegemse jenever
Bélgica	Hasseltse jenever / Hasselt
Bélgica	O’ de Flander - Oost-Vlaamse Graanjenever
Bélgica	Peket - Pekêt / Pèket-Pèkèt de Wallonie
Bélgica	Genièvre aux fruits / Vruchtenjenever / Jenever met vruchten / Fruchtjenever
Países Bajos	
Alemania	
Bélgica	Genièvre de grains / Graanjenever / Graangenever
Países Bajos	
Francia	

<i>Origen</i>	<i>Denominación</i>
Bélgica	Genièvre / Jenever / Genever(1)
Países Bajos	
Francia	
Alemania	
Bulgaria	// Bourgaska Muscatova rakya / Muscatova rakya from Bourgas
Bulgaria	// Karlovska grozdova rakya / Grozdova Rakya from Karlovo
Bulgaria	// Loveshka slivova rakya / Slivova rakya from Lovech
Bulgaria	// Pomoriyska grozdova rakya / Grozdova rakya from Pomorie
Bulgaria	(/) / Slivenska perla (Slivenska grozdova rakya / Grozdova rakya from Sliven)
Bulgaria	// Straldjanska Muscatova rakya / Muscatova rakya from Straldja
Bulgaria	// Sungurlarska grozdova rakya / Grozdova rakya from Sungurlare
Bulgaria	// Suhindolska grozdova rakya / Grozdova rakya from Suhindol
Bulgaria	// Troyanska slivova rakya / Slivova rakya from Troyan(2)
Croacia	Hrvatska loza
Croacia	Hrvatska stara lživovica
Croacia	Hrvatska travarica
Croacia	Hrvatski pelinkovac
Croacia	Slavonska lživovica
Croacia	Zadarski maraschino
Chipre	/ / / Zivania
Estonia	Estonian vodka
Finlandia	Suomalainen Marjalikööri / Suomalainen Hedelmälikööri / Finsk Bärlikör / FinskFruktlikör / Finnish berry liqueur / Finnish fruit liqueur
Finlandia	Suomalainen Vodka / Finsk Vodka / Vodka of Finland

<i>Origen</i>	<i>Denominación</i>
Francia	Armagnac (La denominación Armagnac' podrá ir acompañada de los términos siguientes: <ul style="list-style-type: none">• Bas-Armagnac• Haut-Armagnac• Armagnac-Ténarèze)• Blanche-Armagnac)
Francia	Calvados Domfrontais
Francia	Calvados Pays d'Auge
Francia	Calvados
Francia	Cassis de Bourgogne
Francia	Cassis de Dijon
Francia	Cassis de Saintonge
Francia	Eau-de-vie de Cognac / Eau-de-vie des Charentes / Cognac (La denominación Cognac' podrá ir acompañada de los términos siguientes: <ul style="list-style-type: none">• Fine• Grande Fine Champagne• Grande Champagne• Petite Fine Champagne• Petite Champagne• Fine Champagne• Borderies• Fins Bois• Bons Bois)
Francia	Eau-de-vie de cidre de Bretagne
Francia	Eau-de-vie de cidre de Normandie
Francia	Eau-de-vie de cidre du Maine
Francia	Eau-de-vie de Faugères
Francia	Eau-de-vie de poiré de Normandie
Francia	Eau-de-vie de vin de la Marne
Francia	Eau-de-vie de vin des Côtes-du-Rhône
Francia	Eau-de-vie de vin originaire du Bugey
Francia	Eau-de-vie de vin originaire du Languedoc
Francia	Fine Bordeaux

<i>Origen</i>	<i>Denominación</i>
Francia	Fine de Bourgogne
Francia	Framboise d'Alsace
Francia	Genièvre Flandres Artois
Francia	Kirsch d'Alsace
Francia	Kirsch de Fougerolles
Francia	Marc d'Alsace Gewürztraminer
Francia	Marc d'Auvergne
Francia	Marc de Bourgogne / Eau-de-vie de marc de Bourgogne
Francia	Marc de Champagne / Eau-de-vie de marc de Champagne
Francia	Marc de Provence
Francia	Marc de Savoie
Francia	Marc des Côtes-du-Rhône / Eau-de-vie de marc des Côtes du Rhône
Francia	Marc du Bugey
Francia	Marc du Jura(3)
Francia	Marc du Languedoc
Francia	Mirabelle d'Alsace
Francia	Mirabelle de Lorraine
Francia	Pommeau de Bretagne
Francia	Pommeau de Normandie
Francia	Pommeau du Maine
Francia	Quetsch d'Alsace
Francia	Ratafia de Champagne
Francia	Rhum de la Guadeloupe
Francia	Rhum de la Guyane
Francia	Rhum de la Martinique
Francia	Rhum de la Réunion
Francia	Rhum de sucrerie de la Baie du Galion
Francia	Rhum des Antilles françaises
Francia	Rhum des départements français d'outre-mer
Francia	Whisky alsacien / Whisky d'Alsace

EL VINO Y EL DERECHO

<i>Origen</i>	<i>Denominación</i>
Francia	Whisky Breton / Whisky de Bretagne(4)
Alemania	Bärwurz
Alemania	Bayerischer Gebirgsenzian
Alemania	Bayerischer Kräuterlikör
Alemania	Benediktbeurer Klosterlikör
Alemania	Berliner Kümmel
Alemania	Blutwurz
Alemania	Chiemseer Klosterlikör
Alemania	Deutscher Weinbrand
Alemania	Emsländer Korn / Kornbrand
Alemania	Ettaler Klosterlikör
Alemania	Fränkischer Obstler
Alemania	Fränkisches Kirschwasser
Alemania	Fränkisches Zwetschgenwasser
Alemania	Hamburger Kümmel
Alemania	Haselünner Korn / Kornbrand
Alemania	Hasetaler Korn / Kornbrand
Alemania	Hüttentee
Alemania	Münchener Kümmel
Alemania	Münsterländer Korn / Kornbrand
Alemania	Ostfriesischer Korngenever
Alemania	Ostpreußischer Bärenfang
Alemania	Pfälzer Weinbrand
Alemania	Rheinberger Kräuter(5)
Alemania	Schwarzwälder Himbeergeist
Alemania	Schwarzwälder Kirschwasser
Alemania	Schwarzwälder Mirabellenwasser
Alemania	Schwarzwälder Williamsbirne
Alemania	Schwarzwälder Zwetschgenwasser
Alemania	Sendenhorster Korn / Kornbrand
Alemania	Steinhäger

<i>Origen</i>	<i>Denominación</i>
Grecia	Ouzo / O
Chipre	
Grecia	/ Kitro of Naxos
Grecia	/ Koum Kouat of Corfu
Grecia	/ Masticha of Chios
Grecia	/ Ouzo of Thrace
Grecia	/ Ouzo of Kalamata
Grecia	/ Ouzo of Macedonia
Grecia	/ Ouzo of Mitilene
Grecia	/ Ouzo of Plomari
Grecia	/ Tentoura
Grecia	/ Tsikoudia of Crete
Grecia	/ Tsikoudia / / Tsipouro
Grecia	/ Tsipouro of Thessaly
Grecia	/ Tsipouro of Macedonia
Grecia	/ Tsipouro of Tyrnavos
Hungría	Békési Szilvapálinka
Hungría	Gönci Barackpálinka
Hungría	Kecskeméti Barackpálinka
Hungría	Szabolcsi Almapálinka
Hungría	Szatmári Szilvapálinka
Hungría	Törkölypálinka
Hungría	Újfehértói meggypálinka
Hungría	Pálinka
Austria	
Irlanda	Irish Cream
Irlanda	Irish Poteen / Irish Poitín
Irlanda	Irish Whiskey / Uisce Beatha Eireannach / Irish Whisky
Italia	Aprikot trentino / Aprikot del Trentino
Italia	Brandy italiano
Italia	Distillato di mele trentino / Distillato di mele del Trentino

<i>Origen</i>	<i>Denominación</i>
Italia	Genepì del Piemonte
Italia	Genepì della Valle d'Aosta
Italia	Genziana trentina / Genziana del Trentino
Italia	Grappa
Italia	Grappa di Barolo
Italia	Grappa friulana / Grappa del Friuli
Italia	Grappa lombarda / Grappa della Lombardia
Italia	Grappa piemontese / Grappa del Piemonte
Italia	Grappa siciliana / Grappa di Sicilia
Italia	Grappa trentina / Grappa del Trentino
Italia	Grappa veneta / Grappa del Veneto
Italia	Kirsch Friulano / Kirschwasser Friulano
Italia	Kirsch Trentino / Kirschwasser Trentino
Italia	Liquore di limone della Costa d'Amalfi
Italia	Liquore di limone di Sorrento
Italia	Mirto di Sardegna
Italia	Nocino di Modena
Italia	Sliwovitz del Friuli-Venezia Giulia
Italia	Sliwovitz trentino / Sliwovitz del Trentino
Italia	Südtiroler Enzian / Genziana dell'Alto Adige
Italia	Südtiroler Golden Delicious / Golden Delicious dell'Alto Adige
Italia	Südtiroler Grappa / Grappa dell'Alto Adige
Italia	Südtiroler Gravensteiner / Gravensteiner dell'Alto Adige
Italia	Südtiroler Kirsch / Kirsch dell'Alto Adige
Italia	Südtiroler Marille / Marille dell'Alto Adige
Italia	Südtiroler Obstler / Obstler dell'Alto Adige
Italia	Südtiroler Williams / Williams dell'Alto Adige
Italia	Südtiroler Zwetschgeler / Zwetschgeler dell'Alto Adige
Italia	Williams friulano / Williams del Friuli
Italia	Williams trentino / Williams del Trentino

<i>Origen</i>	<i>Denominación</i>
Italia	Génépi des Alpes / Genepi delle Alpi
Francia	
Lituania	Originali lietuvika degtin / Original Lithuanian vodka
Lituania	Saman
Lituania	Trauktin
Lituania	Trauktin Dainava
Lituania	Trauktin Palanga
Lituania	Trejos devynerios
Lituania	Vilniaus Dinas / Vilnius Gin
Países Bajos	Jonge jenever / jonge genever
Bélgica	
Países Bajos	Oude jenever / oude genever
Bélgica	
Polonia	Herbal vodka from the North Podlasie Lowland aromatised with an extract of bison grass / Wódka zioowa z Niziny Pónocnopolaskiej aromatyzowana ekstraktem z trawy ubrowej
Polonia	Polska Wódka / Polish Vodka
Portugal	Aguardente Bagaceira Alentejo
Portugal	Aguardente Bagaceira Bairrada
Portugal	Aguardente Bagaceira da Região dos Vinhos Verdes
Portugal	Aguardente de Vinho Alentejo
Portugal	Aguardente de Vinho da Região dos Vinhos Verdes
Portugal	Aguardente de Vinho Douro
Portugal	Aguardente de Vinho Lourinhã
Portugal	Aguardente de Vinho Ribatejo
Portugal	Medronho do Algarve
Portugal	Poncha da Madeira
Portugal	Rum da Madeira
Rumanía	Horinc de Cmârzana
Rumanía	Plinc
Rumanía	uic de Arge

<i>Origen</i>	<i>Denominación</i>
Rumanía	uic Zetea de Medieu Aurit
Rumanía	Vinars Murfatlar
Rumanía	Vinars Segarcea
Rumanía	Vinars Târnave
Rumanía	Vinars Vaslui
Rumanía	Vinars Vrancea
Eslovaquia	Spiská borovika
Eslovenia	Brinjevec
Eslovenia	Dolenjski sadjevec
Eslovenia	Domai rum
Eslovenia	Pelinkovec
España	Aguardiente de hierbas de Galicia
España	Aguardiente de sidra de Asturias
España	Anís Paloma Monforte del Cid
España	Aperitivo Café de Alcoy
España	Brandy de Jerez
España	Brandy del Penedés
España	Cantueso Alicantino
España	Chinchón
España	Gin de Mahón
España	Herbero de la Sierra de Mariola
España	Hierbas de Mallorca
España	Hierbas Ibicencas
España	Licor café de Galicia
España	Licor de hierbas de Galicia
España	Orujo de Galicia
España	Pacharán navarro
España	Palo de Mallorca
España	Ratafia catalana

<i>Origen</i>	<i>Denominación</i>
España	Ronmiel de Canarias
Suecia	Svensk Aquavit /Svensk Akvavit / Swedish Aquavit
Suecia	Svensk Punsch / Swedish Punch
Suecia	Svensk Vodka / Swedish Vodka
Reino Unido	Scotch Whisky ⁶⁹⁷

En cuanto a las bebidas espirituosas originarias de los Estados Unidos Mexicanos, figuran en el anexo II actualizado:

⁶⁹⁷ Cabe destacar que ante la salida del Reino Unido de la UE, México y el Reino Unido celebraron un Acuerdo sobre el Reconocimiento Mutuo y la Protección de las Denominaciones de las Bebidas Espirituosas entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en México el 30 de noviembre de 2020.

Se incluyen las denominaciones de bebidas mexicanas, como tequila, mezcal, bacanora, raicilla, charanda y sotol; y las de origen británico: Scotch Whisky, Irish Whiskey, Irish Cream y Irish Poteen/Irish Poitín.

Se estableció el Comité Conjunto para detectar posibles violaciones a las denominaciones de bebidas espirituosas mexicanas en el mercado británico, o viceversa, y se busca una solución para asegurar la protección efectiva de las mismas. El documento sería aplicable a los productos de la partida 2208 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Las bebidas protegidas son:

ANEXO I

1. (a) Whisky

—Scotch Whisky

—Irish Whisky

(estas denominaciones pueden ser complementadas con la indicación malt' o grain').

(b) Whiskey

—Irish Whiskey

—Uisce Beatha Eireannach/Irish Whiskey

(estas denominaciones pueden ser complementadas con la indicación Pot Still').

2. Licor

—Irish Cream

3. Alcohol

—Irish Poteen/Irish Poitín

ANEXO II

1. Bebida espirituosa de agave

—Tequila

—Mezcal

—Bacanora

—Raicilla

2. Bebida espirituosa de caña de azúcar

—Charanda

3. Bebida espirituosa de sotol (Dasyllirion)

—Sotol

ANEXO II

<i>Origen</i>	<i>Denominación</i>
México	Tequila
México	Mezcal
México	Sotol
México	Charanda
México	Bacanora
México	Raicilla

En México, las denominaciones protegidas de la Comunidad:

- Sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de la Comunidad, y
- Se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad a las que sean aplicables.

Por su parte, en la Comunidad las denominaciones protegidas mexicanas:

- Sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas originarias de los Estados Unidos Mexicanos a las que sean aplicables.

3. *Medidas de protección*

Se acuerda que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relativos al Comercio que figuran en el anexo 1C del Acuerdo que instituye la Organización Mundial del Comercio, las partes contratantes deberán adoptar todas las medidas necesarias, con arreglo al Acuerdo, para garantizar la protección mutua de las denominaciones protegidas, utilizadas para la designación de bebidas espirituosas originarias del territorio de las partes contratantes. Cada parte contratante proporcionará a las partes interesadas los medios jurídicos necesarios para evitar la utilización de una denominación para designar una bebida espirituosa que no sea originaria del lugar designado por dicha denominación o del lugar donde dicha denominación se ha venido usando tradicionalmente.

Se aclara que las partes contratantes no denegarán la protección establecida en las circunstancias definidas en los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 24 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. Dicho artículo 24 se refiere a las negociaciones internacionales y sus excepciones. Establece en los apartados 4, 5, 6 y 7 lo siguiente:

4. Ninguna de las disposiciones de esta sección impondrá a un miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese miembro

- a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o
- b) de buena fe, antes de esa fecha.

5. Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe:

- a) antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese miembro, según lo establecido en la parte VI, o

- b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen.

Las medidas adoptadas para aplicar esta sección no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.

6. Nada de lo previsto en esta sección obligará a un miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro miembro utilizada con respecto a bienes o servicios para los cuales la indicación pertinente es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese miembro. Nada de lo previsto en esta sección obligará a un miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro miembro utilizada con respecto a productos vitícolas para los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de ese miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

7. Todo miembro podrá establecer que cualquier solicitud formulada en el ámbito de la presente sección en relación con el uso o el registro de una marca de fábrica o de comercio ha de presentarse dentro de un plazo de cinco años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en ese miembro, o a partir de la fecha de

registro de la marca de fábrica o de comercio en ese miembro, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso lesivo adquirió notoriedad general en dicho miembro, con la salvedad de que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.

La protección se aplicará, incluso, cuando se indique el origen auténtico de la bebida espirituosa o cuando la denominación figure traducida o acompañada de términos como “clase”, “tipo”, “estilo”, “modo”, “imitación”, “método” u otras expresiones análogas que incluyan símbolos gráficos que puedan originar confusión.

En caso de que existan denominaciones homónimas de bebidas espirituosas, la protección se concederá a cada una de las denominaciones. Las partes contratantes determinarán las condiciones prácticas necesarias para diferenciar las indicaciones homónimas en cuestión, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un tratamiento equitativo a los productores afectados y de no inducir a error a los consumidores.

Las disposiciones del Acuerdo se deberán entender sin perjuicio del derecho de toda persona a emplear para fines comerciales su nombre o el nombre de su predecesor en el negocio, siempre que dicho nombre no se utilice de forma que pueda inducir a error a los consumidores.

Cabe destacar que conforme al artículo 8 del Acuerdo, las partes contratantes no quedarán obligadas a proteger una denominación de la otra parte contratante que no esté protegida en su país de origen, que haya dejado de estar protegida o que haya caído en desuso en dicho país.

Las partes contratantes deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que, en caso de exportación y de comercialización de bebidas espirituosas originarias de las partes contratantes fuera de sus respectivos territorios, las denominaciones protegidas de una de las partes contratantes en virtud del Acuerdo no se utilicen para designar o presentar una bebida espirituosa originaria de la otra parte.

En la medida en que la legislación de las partes contratantes lo permita, la protección proporcionada por el Acuerdo se extenderá a las personas físicas y jurídicas y a las federaciones, asociaciones y organizaciones de productores, comerciantes o consumidores con sede en la otra parte contratante.

Si la designación o la presentación de una bebida espirituosa, sobre todo en la etiqueta o en los documentos oficiales o comerciales o en su publicidad, incumplieren los términos del Acuerdo, las partes contratantes aplicarán las medidas administrativas o iniciarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir de cualquier otro modo la utilización abusiva del nombre protegido.

4. *Ámbito territorial de aplicación*

El Acuerdo se aplica en los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones previstas por dicho Tratado, por un lado, y en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por otro.

5. *Exclusiones*

El Acuerdo no es aplicable a las bebidas espirituosas:

- a) que estén en tránsito en el territorio de una de las partes contratantes, o
- b) que sean originarias de una de las partes contratantes y se envíen en pequeñas cantidades a la otra parte contratante.

Se considerarán pequeñas cantidades:

- a) las cantidades de bebidas espirituosas que no excedan de 10 litros por viajero, que vayan en el equipaje personal del mismo;
- b) las cantidades de bebidas espirituosas que no excedan de 10 litros, enviadas de particular a particular;
- c) las bebidas espirituosas incluidas en los cambios de residencia de particulares;
- d) las cantidades de bebidas espirituosas importadas con fines de experimentación científica y técnica, hasta un límite de un hectolitro;
- e) las bebidas espirituosas destinadas a las representaciones diplomáticas, consulares y organismos similares, importadas con exención de derechos;
- f) las bebidas espirituosas incluidas en las provisiones de a bordo de los medios de transporte internacionales.

6. *Organismos responsables del control de la aplicación del Acuerdo*

Cada una de las partes contratantes es responsable de designar a los organismos responsables del control de la aplicación del Acuerdo (en México es la Secretaría de Economía). En caso de que uno de los organismos señalados tuviera motivos para sospechar:

- a) que una bebida espirituosa que sea o haya sido objeto de una transacción comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad, no cumple las disposiciones del Acuerdo o la normativa comunitaria o mexicana aplicable al sector de las bebidas espirituosas, y

b) que dicho incumplimiento reviste un especial interés para la otra parte contratante y puede dar lugar a medidas administrativas o a un procedimiento judicial, dicho organismo deberá informar de ello inmediatamente a la Comisión y a los organismos competentes de la otra parte contratante.

La información facilitada deberá ir acompañada de documentos oficiales, comerciales o de otro tipo, indicándose, asimismo, las posibles medidas administrativas o procedimientos judiciales. Concretamente, la información incluirá los siguientes datos sobre la bebida espirituosa en cuestión:

- a) el productor y la persona en posesión de la bebida espirituosa;
- b) la composición de dicha bebida;
- c) su designación y presentación;
- d) la naturaleza de la infracción de las normas de producción y comercialización.

7. Consultas

Las partes contratantes deberán celebrar consultas cuando una de ellas considere que la otra no ha cumplido alguna de las obligaciones contraídas con arreglo al Acuerdo. Así, la parte contratante que solicite la celebración de consultas facilitará a la otra parte toda la información necesaria para examinar detalladamente el caso en cuestión. En caso de que un retraso suponga un riesgo para la salud humana o merme la eficacia de las medidas de control del fraude, se podrán adoptar medidas provisionales de salvaguardia, sin consulta previa, siempre que se celebren consultas inmediatamente después de la adopción de dichas medidas.

En caso de que, tras la celebración de las consultas las partes contratantes no hayan logrado acuerdo alguno, la parte que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas provisionales de salvaguardia, podrán tomar las medidas cautelares pertinentes necesarias para la aplicación del Acuerdo.

8. El Comité Mixto

Se crea el Comité Mixto formado por representantes de la Comunidad y de los Estados Unidos Mexicanos, que se reunirá alternativamente en la Comunidad y en los Estados Unidos Mexicanos a petición de una de las partes contratantes y conforme a las necesidades de aplicación del Acuerdo.

Corresponde al Comité Mixto velar por el correcto funcionamiento del Acuerdo y examinar todas las cuestiones que plantee la aplicación del mismo. Concretamente, el Comité Mixto podrá formular recomendaciones que contribuyan al logro de los objetivos del Acuerdo.

Las partes contratantes podrán modificar de mutuo acuerdo las disposiciones del Acuerdo, con el fin de ampliar su cooperación en el sector de las bebidas espirituosas.

En la medida en que la legislación de una de las partes contratantes se modifique para proteger denominaciones distintas de las que figuran en los anexos del Acuerdo, la inclusión de dichas denominaciones tendrá lugar una vez finalizadas las consultas, en un plazo de tiempo razonable.